

seguirá dando sus cuartas, y á los segundos se les cubrirán sus planas, haciendose el repartimiento de los diezmos del mismo modo, que hasta aquí se ha hecho; y el nuevo arreglo de dotaciones solo tendrá lugar con respecto á los obispos y canónigos que se nombráren en lo sucesivo.

Capítulo IX.

De la escala de la milicia nacional.

Art. 265. Cada quatro regimientos, ó cada porcion de siete mil y doscientos hombres, formarán una brigada: cada tres brigadas, ó cada porcion de veinte y un mil y seiscientos hombres, formarán una mariscada: cada tres mariscadas, ó cada porcion de sesenta y quatro mil y ochocientos hombres, formarán una tenencia general: cada tres tenencias generales, ó cada porcion de ciento, noventa y quatro mil y quatrocientos hombres formarán uno de los exércitos nacionales; de manera que cada uno de estos tendrá un capitán general, tres tenientes generales, nueve mariscales de campo, veinte y siete brigadieres, ciento ocho coroneles, mil, novecientos quarenta y quatro capitanes, y otros tantos tenientes.

Art. 266. Quando en una compañía de cien hombres no hubiere sujetos que hayan cursado las escuelas de tercera educacion, los grados de teniente, del mismo modo que los de subteniente, y las plazas de sargentos y cabos se proverán por los mismos soldados de la compañía, que harán las elecciones por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. Pero si hubiere algun sujeto que haya cursado dichas escuelas, él será el teniente de la compañía, y en caso de haber muchos, se observará lo prescrito en el artículo 251, del Capítulo II. de este libro. Estos tenientes, segun el orden de su antigüedad pasarán á capitanes: de aquí, á sargentos mayores: de aquí, á tenientes coroneles: de aquí, á coroneles: de aquí, á brigadieres, mas para

obtener este grado, han de haber cursado las escuelas de tercera educacion: de aquí, á mariscales de campo: de aquí, á tenientes generales, y de aquí, á capitanes generales.

Libro V.

De la fuente de los salarios de los empleados y de todos los gastos publicos, o resolucion de los problemas siguientes.

I. Combinar el sistema de rentas con el principio de la libertad nacional, de manera que, lexos de destruirla o violentarla, contribuya directamente a consolidarla.

II. Extirpar el germen de aristocracia que resulta de la acumulacion de la propiedad territorial en pocas manos, dividiendo las tierras del modo mas conveniente para su mas facil y barata adquisicion, y para que rindan la mayor posible cantidad de productos.

III. Establecer una renta general territorial, que dentro de pocos años baste por si sola a cubrir todos los gastos del servicio nacional, sin necesidad de contribuciones, ni gavelas.

IV. Establecer rentas provisionales sobre las tierras y casas de los particulares, que suplan el deficit del erario, mientras la renta general territorial no bastare para cubrirlo.

V. Aniquilar el monopolio del comercio de efectos extranjeros, destruyendo el germen de despotismo que se origina de la acumulacion de este genero de riqueza en pocas manos, y diseminandola todo lo posible por el mayor numero de ciudadanos.

VI. Organizar el sistema del impuesto mercantil, del modo mas propio para conciliarnos la benevolencia de los pueblos extranjeros, y adquirir sus mercancías al precio mas barato posible.

VII. Organizar el sistema del impuesto sobre mercaderías de origen extranjero del modo mas seguro, para extirpar el comercio clandestino de ellas

y los fraudes del contrabando interior y exterior.

VIII. Tomar las providencias mas seguras y eficaces para la explotacion de las minas, paralizadas por la profundidad y abundancia de sus aguas, y diseminar sus productos por el mayor posible numero de ciudadanos.

IX. No admitir en el estado otro genero de rentas, que las que dispensen al ciudadano un beneficio de mas valor que la cantidad que desembolse; ni otras contribuciones, que las muy llevaderas, por imperceptibles y voluntarias, o convenientes para el arreglo de la policia general y formacion de la estadística nacional.

X. Organizar un banco nacional, capaz de sacar al imperio del estado de postracion y desmayo, en que lo han dexado los españoles, y de avivar todos los resortes de su industria, agrícola, fabril y mercantil.

Título I. De las rentas necesarias para la extirpacion del despotismo que resulta de la acumulacion de la riqueza nacional en pocas manos. Título II. De las rentas que dispensan al ciudadano un beneficio de mas valor, que la cantidad que desembolsa, y de las contribuciones que no ofenden la libertad individual, ó que son convenientes para el desarrollo del orden social y su conocimiento. Título III. De la organizacion del banco nacional, su palanca, fuentes y manejo. Título IV. De las rentas eclesiásticas.

Título I.

De las rentas necesarias para la extirpacion del despotismo que resulta de la acumulacion de la riqueza nacional en pocas manos.

De la extirpacion del despotismo, originado de la acumulacion de las tierras en un corto numero de manos, ó del establecimiento de una renta general territorial. De una contribucion provisional sobre las tierras y casas de los propietarios, que supla el

deficit de la renta territorial, mientras no se logre el entablarla por completo. De la extirpacion del monopolio o del despotismo, originado de la acumulacion de la riqueza mercantil en un corto numero de manos. De la extirpacion del despotismo, originado de la acumulacion de metales preciosos, procedentes de las minas en un corto numero de manos.

Capítulo I.

De la extirpacion del despotismo, originado de la acumulacion de las tierras en un corto numero de propietarios, ó del establecimiento de una renta general territorial que baste por sí sola a cubrir todos los gastos del servicio nacional.

Hasta aquí, para la curacion radical de las inveteradas y profundas llagas del cuerpo social, objeto directo y principal de este código en contraposicion de todas las constituciones modernas, que han dexado intactos y vigentes los gérmenes de la opresion y despotismo, hemos ocurrido al de las tropas, por medio de la organizacion militar de toda la nacion en masa y por la diseminacion del ejército, sin dexarle á cada agente del gobierno mas porcion de fuerza, que la precisa para executar las leyes y ninguna para poder atentar contra la libertad nacional; al del poder legislativo, por el derecho de contradiccion, exámen y censura de las leyes, concedido al pueblo, ántes que reciban la sancion, y confiando esta á los congresos provinciales, que por su aislamiento y multitud estan fuera de toda sospecha de poderse coludir contra el interés general; al del poder ejecutivo, constituyendo á sus agentes unos meros executores de las leyes; al que se origina de la ignorancia de los pueblos, con establecimientos generales de ilustracion y enseñanza; al que resulta de la pobreza de los ciudadanos en sus enfermedades y de la inamoralidad de los viciosos, por medio de ministros encargados de la regeneracion física y moral de la socie-

dad; al del clero, reduciendo sus rentas á justos y racionales límites; y al de la distribución de los empleos, colocandola en las manos imparciales de la ley. Réstanos ahora cegar las fuentes primitivas de despotismo, operación mucho mas difícil, que la extirpacion de los resortes de tiranía que hemos atacado en los libros anteriores.

Art. 267. Para desarraigar el gérmen de aristocracia ocasionado por la acumulacion de la propiedad territorial en pocas manos, sin hollar los derechos individuales; para asegurar el triunfo de la libertad popular bien entendida, y afianzar la germinacion del patriotismo y la virtud, la extincion de la miseria y vicios que manan de ella, la restauracion de las costumbres patriarcales, y la multiplicacion de las fortunas medianas, que son las que verdaderamente forman el nervio y robustéz de los estados, toda la parte del territorio nacional que actualmente se hallare libre de toda especie de dominio individual, se dividirá en predios ó porciones que, ni sean tan grandes, que no pueda cultivarlas bien el que las posea; ni tan pequeñas, que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de veinte á treinta personas. Tales son, en las actuales circunstancias de nuestra poblacion, las de diez caballerias ó un cuarto de legua quadrada.

Art. 268. Del mismo modo se dividirán todas las tierras de que la nacion pueda disponer, no solo sin perjuicio de tercero, sino beneficiando notablemente á todos los interesados en la conservacion de los capitales fincados en ellas.

Art. 269. Para que estos predios ó terrenos de la dicha extension, ofrezcan á sus cultivadores todos los incentivos posibles del trabajo y de la industria, se les darán en arrendamiento vitalicio, y por un rédito que desde luego no pasará de un cinco por ciento y que despues baxará, hasta ponerse á nivel del interes del dinero en nuestras plazas de comercio, si este interes llegare á ser menor que el del cinco por ciento.

Art. 270. Todas las mejoras que los arrendatarios de estos predios nacionales hicieren en ellos, les serán pagadas por la nacion, ya sea despues del fallecimiento de cada arrendatario, ó ya al tiempo de su renuncia, pues serán árbitros á hacerla, quando quisieren. Para el pago de estas mejoras precederá avalúo de peritos, nombrados por el congreso radical de la jurisdiccion á nombre de la nacion, y por el arrendatario ó quien hiciere sus veces; y estos peritos decidirán en el caso, como si se tratase de un negocio de particular á particular, juzgando con arreglo á lo prescrito en este código para la organizacion y desarrollo del poder judicial.

Art. 271. Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita mas, que afianzar el pago de los réditos de su valor capital, y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos radicales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, existentes en cada jurisdiccion, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores que firmarán á continuacion de los sujetos á quienes hubieren fiado.

Art. 272. Siempre que hubiere de arrendarse algun predio nacional, el arriendo se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor, y por el tanto serán preferidos los soldados veteranos á los milicianos y estos, á los ciudadanos pasivos ó no conscriptos en la milicia nacional; pero pasados diez años, no habrá ninguna preferencia para nadie, sino que todos los arrendamientos de los predios nacionales, quando vacáren por fallecimiento ó renuncia de sus poseedores, se rematarán generalmente en el mejor licitante.

Art. 273. Despues de divididas y arrendadas baxo la expresada forma, las tierras que le pertenezcan á la nacion y todas aquellas de que pueda disponer sin agravio de ningun interes individual, ántes bien con notable beneficio y consentimiento tácito ó expreso de los interesados en la conservacion y fructificacion de

los capitales territoriales, la misma nacion se aplicará, como á la conquista de la piedra angular de su prosperidad, á redimir el resto de su territorio, enagenado á los particulares, comprándoles todas las porciones que quisieren venderle, valiendose para el efecto de los quantiosos fondos del banco nacional erigido con este importantísimo fin. La nacion para estas compras no logrará mas derechos, que los de un simple ciudadano particular, y solo será preferida por el tanto. (*)

Capítulo II.

De una contribucion provisional sobre las tierras de los particulares, mientras la general territorial no se estableciera por completo, o no bastare á cubrir los gastos del servicio nacional.

Art. I. Todos los propietarios de tierras, dentro del término de cien dias contados desde el de la publicacion de esta ley provisional, acudirán al congreso radical del lugar á que pertenezcan, á dar razon individual de la cantidad de tierras que cada uno posea en sitios de ganado mayor ó menor, caballerias y cordelles, y del precio á que las haya comprado, con arreglo á sus títulos de adquisicion ó escritura de ultima compra, siendo la especificacion de este precio el objeto principal de la declaracion que cada uno haya de dar; y todo se apuntará en un libro que parará original en el archivo del congreso radical del mismo lugar.

(*) Esta renta desde luego no pasará de cosa de cinco millones, pero dentro de cien años se habrán decuplicado tres veces y ascenderán á ciento cincuenta millones; y esto por la progresion del valor de los capitales territoriales, consecuencia forzosa de la progresion del tiempo, de la poblacion y la industria. A la dicha cantidad se agregarán los multiplicados productos de las tierras que dentro del referido periodo se habrán redimido, distribuido y arrendado. Vease, pues, si esta sola renta bastará á cubrir todos los gastos del servicio nacional, y á ministrar fondos para empresa de obras publicas superiores en utilidad y magnificencia á quanto la historia refiere de mas prodigioso en este género.

Art. II. Todas las escrituras de ventas de tierras que se otorgáren desde el día de la publicacion de esta ley en adelante, seran nulas y de ningun valor, si al fin de ellas no constáre una razon expresa y terminante de haberse anotado el precio de la venta en el libro de los propietarios territoriales de cada lugar.

Art. III. Todos los propietarios darán igualmente razon de todos los capitales agenos que reconozcan sobre sus tierras, pertenecientes á obras pias, legados, capellanias, cofradias, objetos de enseñanza y beneficencia, y de los sujetos que perciban los réditos; y de todos estos capitales agenos con que estuvieren gravadas las tierras de los vecinos de cada lugar, se formará tambien un libro que parará original en el archivo de su congreso radical.

Art. IV. Todas las escrituras de donaciones ó fundaciones de capitales para los objetos píos, mencionados en el artículo anterior, serán nulas y de ningun valor, si al fin de ellas no constáre una razon expresa y terminante de haberse anotado la donacion ó fundacion en el libro de los capitales agenos con que se hallaren gravadas las tierras de los vecinos de cada lugar, existente en el archivo de su congreso radical.

Art. V. Los arrendatarios de tierras agenas, pertenecientes á objetos píos, temporalidades de los jesuitas, misiones de las Islas Filipinas y de las Californias, y á regulares de ambos sexos, darán igualmente razon de los dueños de estas tierras y de las personas que percibieren los réditos.

Art. VI. Todos los propietarios de tierras, como tambien todos los arrendatarios de ellas, darán razon de las que supieren que no tienen dueño ó que no esten adjudicadas á algun ciudadano particular, conocidas antes con el nombre de *realengas*.

Art. VII. Todo propietario de tierras, por cada porcion de ellas que posea por el valor de veinte y

cinco pesos segun el tenor de sus títulos ó escritura de compra, pagará un real cada año ó medio peso por ciento, en cuya virtud quedará exento de pagar alcavalas.

Art. VIII. El pago de esta contribucion se hará espontaneamente por cada propietario dentro de los seis primeros meses del año, sin dar lugar á reconveniones, y si diere lugar á ellas pagará un quinto mas y el prest que ganáre el soldado en los dias que gastáre en buscarlo y reconvenirlo. Para esto, llevará el soldado una boleta firmada del recaudador y concebida en los términos siguientes. *El soldado N. comienza desde hoy a buscar a V. para reconvenirle sobre su falta de pago de la contribucion sobre tierras, y gana tanto cada dia. N. recaudador de la contribucion sobre tierras. (*)*

Capítulo III.

De una contribucion provisional sobre casas, que ayude a cubrir el deficit de la general territorial.

Art. IX. Todos los propietarios de casas, dentro de cincuenta dias contados desde el de la publicacion de esta ley provisional, acudirán á los congresos radicales de los lugares de su residencia ó pertenencia á dar razon de todas las casas que posean, tanto las habitadas por ellos, como las arrendadas, y del precio á que las hayan comprado segun el tenor de las escrituras, como tambien de los capitales ajenos que reconozcan sobre ellas y de las personas ó corporaciones á que pertenezcan.

(*) Esta renta no baxará de seis millones, libres de gastos de recaudacion que, como es justo, solo recaerán sobre los morosos en pagarla. Si á ella se añaden otros seis que por lo menos rendirá el impuesto sobre el comercio de importacion extranjera, se verá que á la humillante, anti-social y exterminadora alcavala le hemos substituido una renta neta de doce millones de pesos, cantidad que jamás han llegado á producir las alcavalas, aun en los años mas florecientes.

Art. X. Los dueños de las haciendas de campo acudirán igualmente á dar razon de la casa principal de la misma hacienda, como tambien de las fabricadas por los arrendatarios, y de las chozas de los peones y arrimados; y una choza, por miserable que sea, se reputará como del valor de veinte y cinco pesos.

Art. XI. En todos los congresos radicales de cada lugar se formarán dos libros, uno de los propietarios de casas y de los valores de ellas, segun el tenor de las escrituras, y en defecto de estas, segun avalúo de peritos; y otro, de los capitales impuestos sobre ellas y de las personas ó corporaciones á que pertenecieren.

Art. XII. Toda escritura que se otorgáre en lo sucesivo sobre la venta de alguna casa, ó sobre la imposicion de algun capital en ella, será nula y de ningun valor, si en ella no constáre una razon expresa y terminante de haberse apuntado el precio de la venta ó la imposicion del capital en el libro correspondiente de los dos de que se habla en el artículo anterior.

Art. XIII. Todos los propietarios de casas, urbanas ó rurales pagarán anualmente dentro de los tres primeros meses del año un milésimo sexcentésimo del valor capital de ellas ó grano y medio por cada veinte y cinco pesos del capital, y ademas, de las casas de alquiler, en el caso de tenerlas actualmente arrendadas, grano y medio por cada peso de la suma anual del arriendo.

Art. XIV. Tanto la declaracion de las casas que cada propietario posea y de los valores de ellas segun el tenor de las escrituras, y del precio del alquiler de las arrendadas, como tambien el pago de la contribucion, se hará espontaneamente por cada propietario, sin dar lugar á reconveniones, y si diere lugar á ellas, pagará el duplo de la contribucion, y ademas el prest que ganáre el soldado en los dias que gastáre en buscarlo y reconvenirlo, sobre lo qual se observará lo mismo que queda prescrito en el capítulo anterior para la recaudacion de la contribucion sobre tierras.

Capítulo IV.

De la extirpacion del monopolio del comercio de mercancías extranjeras, o del unico medio de diseminar esta riqueza por el mayor posible numero de ciudadanos.

Art. 274. Todos los ciudadanos que quisieren dedicarse á la compra de efectos extranjeros, ya sea para lucrar en la reventa de ellos, ó ya simplemente para consumirlos, no formarán en toda la extension del imperio mas que una sola compañía, unica é indivisible.

Art. 275. Esta compañía nada tendrá de exclusiva, y serán árbitros á entrar en ella, tanto los comerciantes de profesion, como los no comerciantes, concurriendo para el fondo de compras con una ó mas acciones del valor de cien pesos cada una, sin pagar mas derechos que un tres por ciento por via de agencias de comision, y el uno y medio por ciento por la conduccion del dinero desde el lugar de su entrega hasta el lugar en donde se hicieren las compras. La exhibicion del dinero se hará en el banco provincial, distrital ó cantonal de cada lugar, y el administrador dará á cada interesado una patente en que constará el número de acciones que haya tomado.

Art. 276. Las patentes de los comerciantes de profesion se llamarán *patentes de numero*, y estarán marcadas con el que les corresponda segun el orden de tiempo con que hayan sido tomadas por los interesados. Las de los ciudadanos no alistados en la corporacion mercantil se llamarán *patentes volantes*, y se marcarán igualmente con los números correspondientes segun el orden de tiempo con que las hayan tomado sus dueños.

Art. 277. El gobernador de cada provincia, acompañado de seis comerciantes de profesion, hará echar en cántaro, escritos en cédulas, los números de las

patentes de todos los comerciantes de profesion que hubieren tomado de veinte acciones inclusive para arriba, y hará sacar del cántaro por medio de un niño una por una doce de estas cédulas. Los doce accionistas á quienes pertenecieren las patentes de los números contenidos en las cédulas sorteadas, serán los electores del Director de la compañía de comercio de la provincia.

Art. 278. Ocho dias despues de hecho el sorteo de los electores, se procederá á la eleccion del Director de la compañía de comercio de la provincia, presidiendola el gobernador de la capital de la misma provincia, y en su defecto, el mayor general, y en defecto de este, alguno de los ayudantes generales segun el orden de su antigüedad. La eleccion se hará, poniéndose en pié, cada elector, segun el orden riguroso de sus asientos, y echando en una urna colocada á los piés de un crucifixo la cédula en que hubiere escrito el nombre del comerciante á quien nombráre para Director, y diciendo en alta voz: *juro nombrar para Director de la compañía de comercio de efectos extranjeros de esta provincia al comerciante, que segun mi consciencia es el mas apropiado para desempear este encargo.* Del mismo modo seguirán votando los demas electores. El comerciante que sacbre mayor número de votos, ese será el Director. En los casos de empate, será preferido el que hubiere tomado mayor número de acciones; si en esto fueren iguales, el mayor al de menor edad; y si en esto tambien fueren iguales, decidirá el presidente de la eleccion, que solo tendrá voto en este caso. En los mismos términos se nombrará un secretario y tres oficiales, para el servicio de la compañía. El Director tendrá tres mil pesos de sueldo; el secretario, dos mil; el oficial mayor mil y doscientos, el segundo novecientos y el tercero sevecientos.

Art. 279. Al dia siguiente del nombramiento del Director, los mismos electores, baxo los mismos términos y fórmula, procederán á la eleccion de un Diputado, de la compañía, de comercio de la misma provincia.

Art. 280. Todos estos diputados del comercio de las provincias permanecerán en sus empleos, ó serán removidos de ellos á voluntad de sus comitentes, y á la del gobierno, siempre que descubriere en ellos alguna mala versacion.

Art. 281. Todos estos diputados, al instalarse en sus empleos, harán juramento de servirlos con pureza, de no admitir obsequios, y de no hacer compra alguna en particular para sí ú otra persona; pero podrán comerciar en las provincias, fuera de aquella en que residieren, por medio de sus dependientes, quienes tomarán sus acciones como uno de tantos y se surtirán de la masa de los efectos dirigidos á la totalidad de los accionistas de su provincia.

Art. 282. De todos estos diputados, la mitad de los que pertenezcan á las provincias mas orientales del imperio, irá á residir á la villa de Xalapa, cerca del puerto de Veracruz; y la otra mitad de los pertenecientes á las mas occidentales, se dividirá en dos secciones, una de las cuales irá á residir á la ciudad de Tepic, cerca del puerto de San Blas, y la otra al pueblo de Chilpanzingo, cerca del de Acapulco; y cada una de estas tres secciones tendrá un presidente, un fiscal y un secretario, nombrados por el gobierno. El sueldo de los presidentes será de cinco mil pesos, el de los secretarios de quatro mil, y el de los diputados de tres mil y quinientos. Estos sueldos se tomarán del producto de las patentes.

Art. 283. Se comunicará de oficio á todas las naciones que el imperio mexicano esta dispuesto á admitirlas á todas indistintamente al comercio de sus puertos, habilitando por ahora el de Veracruz en las costas del mar atlántico, y los de Acapulco y San Blas en las del pacífico, sin llevarles un solo maravedí por derechos de entrada.

Art. 284. Cada una de las naciones que quisieren ser admitidas al comercio de los puertos habilitados del imperio, mandará á residir en la Capital de México un Com-

sul que garantice la buena fé de cada uno de los comerciantes de su nacion que vinieren á traficar en dichos puertos, y traerá consigo el arancel que rija en su pais para el comercio de exportacion. Además, cada comerciante extranjero vendrá autorizado para comerciar con una patente ó permiso de su gobierno respectivo, concedido expresamente para el efecto.

Art. 285. Luego que un buque extranjero arribare á qualquiera de los puertos habilitados del imperio, el comandante ó dueño de su cargamento dará parte de su arribo al gobernador del puerto, dirigiendole la licencia ó patente de permiso que traxere del gobierno de su nacion, y la factura de las mercancías que conduxere á bordo. El gobernador dirigirá estos documentos por el correo diario á la junta de diputados de comercio; y esta por el mismo correo diario los dirigirá al consul de la nacion á que perteneciere el buque. Si el consul pusiere á los documentos el *Visto Bueno*, la junta lo participará al interesado invitandole que pase al lugar de la residencia de la misma junta, para entrar en negociacion.

Art. 286. Cada una de las juntas de diputados del comercio, residentes en Xalapa, Tepic y Chilpanzingo, publicará un periódico con este título: *Fanal del comercio exterior del Imperio*. En el se insertarán los aranceles de comercio de las naciones extranjeras, garantizados con la firma de sus consules respectivos, traducidos en lengua vulgar y con expresion de la correspondencia que tengan con nuestras monedas las de cada pais, mencionadas en su arancel. También se insertaran las arribadas de los buques, las facturas de las mercancías que conduxeren, las posturas que la junta hiciere á cada cargamento, y los precios definitivos á que hubiere ajustado la compra de ellos. A este periódico se suscribirán los accionistas en masa de cada capital de provincia, los de cada pueblo cabecera de distrito y los de cada canton ó seccion de distrito, como tambien todos los ciudadanos que quisie-